

Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de marzo de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00065/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00065/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito los acuerdos del Consejo General correspondientes al mes de enero. Asimismo, requiero todos os expedientes de quejas y denuncias concluidos correspondientes al año 2017 y 2018, tramitados ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.” (Sic).

La solicitud de información fue turnada para su análisis y trámite, entre otra, a la Contraloría General, por tratarse de información que obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 27 de febrero de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Contraloría General

Número de folio de la solicitud: 000066/IEEM/MP/2019

Modalidad de entrega solicitada: Vía ~~Saintex~~

Fecha de respuesta: 13 de marzo de 2019

Solicitud:	000066/IEEM/MP/2019
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Expedientes de quejas y denuncias concluidos correspondientes a los años 2017 y 2018, tramitados ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Domicilio particular. 2. Número de teléfono particular (celular o fijo) 3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) 4. Clave Única de Registro de Población (CURP) 5. Correo electrónico particular 6. Nombres, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias 7. Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General. 8. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias. 9. Datos de identificación de terceros interesados o testigos 10. Nombre y firma de particular. 11. Números de expedientes relacionados con juicios y/o procedimientos administrativos 12. Credencial de elector 13. Folios y/o clave de credencial de elector 14. Nacionalidad

Página 1 de 11

	<ul style="list-style-type: none"> 15. Edad 16. Sexo 17. Clave de ISSEMYM 18. Datos de acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento. 19. Estado civil y régimen conyugal 20. Licencia de conducir y número de licencia de conducir 21. Fotografías 22. Datos de familiares y parentesco 23. Huella Dactilar 24. Número de cartilla militar 25. Datos personales sensibles: opiniones políticas, preferencias sexuales, estado de salud físico y clínico, tipo de sangre. 26. Información Patrimonial de servidores públicos electorales (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales). 27. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales. 28. Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales. 29. Calificaciones 30. Anonimización de imágenes y voz en Videograbaciones y voz en grabaciones de audios
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>1. Domicilio particular.</p> <p>El domicilio es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p>



Asimismo, se precisa que, el domicilio particular, es un dato referente a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para éste.

2. Número de teléfono particular (celular o fijo)

Es información confidencial, al tratarse de datos concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

3. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su domicilio, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, lo anterior se robustece con el siguiente criterio:

CRITERIO/0009-09

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente

M

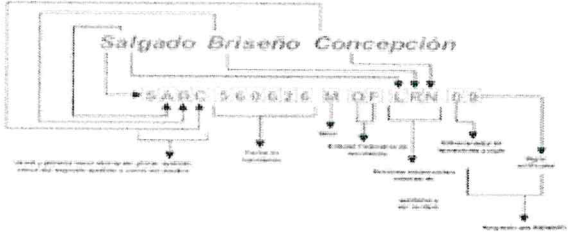
mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su domicilio, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Clave Única de Registro de Población (CURP)

La Clave Única del Registro de Población, es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.



El siguiente link ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1959, en México, Distrito Federal.



La Base de Datos Nacional de la CURP (BDNCR) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, abarcando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

5. Correo electrónico particular

es información que se considera privada, toda vez que es un dato personal concerniente a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.

6. Nombres, correo electrónico de particulares que presentaron quejas o denuncias.

Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.

7. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General.

En aquellos asuntos en los que se investigó y sancionó a un sujeto por presunta falta de responsabilidad administrativa, se estima procedente salvaguardar el nombre, cargo, áreas de

Página 5 de 11

	<p>adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables y sancionados por conductas no graves en procedimientos de responsabilidad administrativa, con la finalidad de proteger su imagen pública.</p> <p>8. Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.</p> <p>En términos del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el nombre cargo, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos, es información de carácter público; sin embargo, dichos datos personales se insertan en carácter de denunciante, los cuales pertenecen al ámbito de su vida privada; ya que la presentación de la queja o denuncia refleja un acto de voluntad de quien lo realizó; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger la decisión personal de presentar una queja o denuncia ante la autoridad competente.</p> <p>9. Datos de identificación de terceros interesados o testigos.</p> <p>Las partes vinculadas en los procedimientos de investigación y denuncias deben ser confidenciales, por lo que debe clasificarse cualquier dato que identifique a los terceros interesados y/o testigos que formen parte de los mismos.</p> <p>10. Nombre y firma de particular.</p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la ley de Transparencia, en virtud de referir a información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>11. Números de expedientes relacionados con juicios administrativos</p> <p>Los números de expedientes, se consideran información confidencial, en razón de que por sí mismos permiten</p>
--	--

	<p>identificar a las partes, que participan en un juicio y/o procedimiento administrativo, en tanto este no cause estado.</p> <p>Por lo anterior, se desprende que dar a conocer los números de expedientes, pudiera dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para las partes.</p> <p>12. Credencial de elector</p> <p>Constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 284 del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.</p> <p>13. Folio y/o clave de credencial de elector</p> <p>Consiste en un dato personal ya que hace identificable a la credencial de elector y, por ende, al titular del mismo; además, la entrega de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que el dato en comento debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.</p> <p>14. Nacionalidad</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente al atributo de una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p>
--	--



	<p>15. Edad</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>16. Sexo</p> <p>Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable, ya que el sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.</p> <p>17. Clave de ISSEMYM</p> <p>Información confidencial, toda vez que se asigna al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública. De este modo, la clave de ISSEMYM, se vincula directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso, puede transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.</p> <p>18. Datos de Acta de nacimiento</p> <p>Documento que diversos datos personales tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.</p> <p>19. Estado civil y régimen conyugal</p> <p>Atributo de la personal que incide directamente en la persona y su pareja, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye.</p>
--	--

	<p>además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida</p> <p>20. Licencia de conducir Folio es único e irreplicable por cada licencia de conducir, por lo que constituye un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>21. Fotografías Se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado. Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>22. Datos de familiares y parentesco Se considera información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia, al tratarse de información privada concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable que pudiera afectar a su titular o a sus familiares.</p> <p>23. Huella Dactilar Dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro, mismo que se considera confidencial.</p> <p>24. Número de cartilla militar La cartilla de identidad del Servicio Militar Nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, en términos de lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, por lo que, constituye un dato personal, el cual identifica</p>
--	---



	<p>y hace identificable a su titular, por lo que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>25. Datos personales sensibles: opiniones políticas, preferencias sexuales, estado de salud físico y clínico, tipo de sangre.</p> <p>Se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.</p> <p>26. Información Patrimonial de servidores públicos electorales (Bienes inmuebles, Bienes muebles, Descripción de vehículos, Efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, Descripción de acciones y partes sociales).</p> <p>Se considera información privada, toda vez que trate de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, por lo que, la utilización indebida de dicha información puede conllevar a un riesgo grave para su titular.</p> <p>Asimismo, al tratarse del patrimonio de una persona identificada o identificable, mediante la cual se puede acceder a información contenida en bases de datos de instituciones bancarias y financieras, además de que se pueden realizar diversas transacciones; su difusión no contribuye a la rendición de cuentas públicas porque no refleja el desempeño de los servidores públicos; al contrario, podría ocasionar la comisión de un delito en contra del patrimonio de su titular (fraude, acceso ilícito, falsificaciones, etc.).</p> <p>27. Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.</p>
--	--



	Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas, e incide respecto de la vida privada del titular.
	28. Otros ingresos promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales.
	Es información confidencial, ya que no contribuye a la rendición de cuentas públicas e incide respecto de la vida privada del titular.
	29. Calificaciones
	Las calificaciones únicamente conciernen al alumno, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra. De ahí que dichos datos deban clasificarse.
	30. Anonimización de imágenes y voz en Videograbaciones y voz en grabaciones de audios
	En el caso de imágenes y voz en videograbaciones y voz en grabaciones de audio, se deberá anonimizar la imagen y a través de un mecanismo técnico distorsionar la voz que se encuentren en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, con el objeto de no afectar la esfera más íntima de su titular.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Daniela Sánchez Priego

Nombre del titular del área: Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por el área solicitante, respecto de los datos personales siguientes:

- Domicilio particular.
- Número de teléfono particular (celular o fijo).
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Correo electrónico particular.
- Nombres, correo electrónico de particulares que presentaron quejas y denuncias.
- Nombres, cargos, sellos, firmas, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General.
- Nombres, cargos, sellos, área de adscripción, firmas y domicilio de los servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos y/o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.
- Datos de identificación de terceros interesados o testigos.
- Nombre y firma de particular.
- Números de expedientes relacionados con juicios y/o procedimientos administrativos.
- Credencial de elector.
- Folios y/o clave de credencial de elector.
- Nacionalidad.
- Edad.
- Sexo.
- Clave de ISSEMyM.
- Datos de acta de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento.
- Estado Civil y régimen conyugal.
- Licencia de conducir y número de licencia de conducir.
- Fotografías.
- Datos de familiares y parentesco.
- Huella dactilar.
- Número de cartilla militar.

- Datos personales sensibles: opiniones políticas, preferencias sexuales, estado de salud físico y clínico, tipo de sangre.
- Información patrimonial de servidores públicos electorales (bienes inmuebles, bienes muebles, descripción de vehículos, efectivo, cheques, pagares, letras de cambio, valores y otras inversiones, descripción de acciones y partes sociales).
- Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales.
- Otros ingresos, promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales.
- Calificaciones.
- Anonimización de imágenes y voz en videograbaciones y voz en grabaciones de audios.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

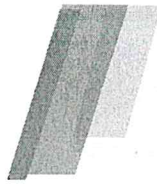
entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que sigue:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".*

En esa virtud, enseguida se analizarán los distintos datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

- **Domicilio particular y de terceros interesados o testigos**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado, por ser un atributo de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Número de teléfono particular (celular o fijo)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

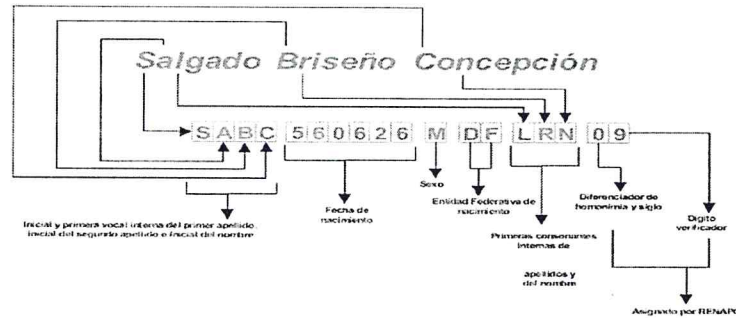
La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

22/65



El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

- **Correo electrónico particular**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que su correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres de personas físicas/particulares y de terceros interesados o testigos**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Es así que, el nombre de las personas físicas, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Nombres, cargos, firmas, área de adscripción, sellos y domicilio de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa dentro de las actuaciones realizadas por la Contraloría General; así como de servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias**

En términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, el cargo y área o lugar de adscripción de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se trata de asuntos en donde dichos servidores públicos fungieron como presuntos responsables o sancionados en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, se trata de servidores públicos o representantes de partidos políticos y/o coaliciones que presentaron quejas o denuncias.

Por cuanto hace al nombre, como ya se ha mencionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En cuanto al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento. La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Por lo que se refiere a la firma, como ya se mencionó en párrafos anteriores, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, es importante señalar que en principio, el nombre, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, no obstante, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se refiere a servidores públicos electorales que fungieron como presuntos responsables o sancionados en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, se trata de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias en su carácter de terceros interesados.

De este modo, la entrega de la información relativa al **nombre, cargo, lugar de adscripción y firma** de los servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa, así como de servidores públicos electorales o representantes de partidos políticos o coaliciones que presentaron quejas o denuncias, permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de responsabilidad, lo que eventualmente podría generar su discriminación, intimidación o afectar a su persona o a su imagen pública.

Por cuanto hace a los **sellos** en los documentos bajo análisis, se trata de imágenes grabadas que, mediante la impresión de una tinta en la superficie de los documentos, permite visualizar la adscripción servidores públicos electorales que fungieron como presuntos responsables o sancionados en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, o bien, se trata de servidores públicos que presentaron quejas o denuncias en su carácter de terceros

interesados, por lo que dicha información se encuentra vinculada con el lugar o área de adscripción en este caso en específico.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser eliminados de las versiones públicas que se publiquen en cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Finalmente, el **domicilio particular** de los servidores públicos y de representantes de partidos políticos o coaliciones, este es un dato personal que debe ser resguardado por ser un dato de identificación.

Como y se mencionó, el domicilio es un atributo de la personalidad que permite la localización de las personas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

El domicilio no solo identifica o hace identificable a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio deba ser testado, por tratarse de un atributo de la personalidad; en esta virtud, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

- **Firmas de personas físicas/particulares y de terceros interesados o testigos**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

*“Firma
De firmar.*

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.
 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.
 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.
 4. f. Acción de firmar.
- ...”

Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

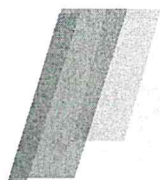
En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y por tal motivo debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- **Números de expedientes relacionados con juicios y/o procedimientos administrativos**

Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios y carpetas de investigación son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC's) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, los números de carpetas de investigación que aún se encuentran en curso y los números de expedientes relacionados con juicios administrativos puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.



En tal virtud, se considera que los números de carpetas de investigación en curso y los números de expedientes relacionados con juicios administrativos es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

• **Credencial de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona físicas identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Folios de credencial de elector**

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral a contemplaban un número de folio que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de folio de las credenciales de elector es un dato que es único e irreplicable en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite identificarlo plenamente, por lo que dicho dato no es de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Nacionalidad**

La nacionalidad es un atributo de la personalidad que relaciona a un individuo con el Estado al que pertenece y se manifiesta como el vínculo entre un individuo y un Estado determinado, que obliga a la persona a quedar sometida a las normas y, a su vez, recibir su protección, otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, siendo ello un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General, en su artículo 30, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;*
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley”.*

Finalmente, el Código Civil del, en su artículo 2.5, fracción IV, señala dentro de los derechos de las personas físicas y colectivas, la nacionalidad.

De ahí que se concluya que la nacionalidad, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable, por lo que no constituye información pública; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Por el contrario, de contenerse en los documentos solicitados, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

• **Edad**

Este dato personal, consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución General, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

En este orden de ideas, el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI “Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos”, no obstante en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto, por consiguiente este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal, que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra Género, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

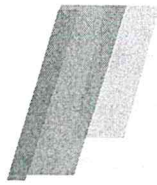
A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Clave de ISSEMyM**

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019



en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte, el artículo 86, fracción II de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento, gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta a una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Datos de acta de nacimiento (lugar y fecha de nacimiento)**

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona y mediante el cual, se acredita la existencia de una persona a través del hecho de su nacimiento.

Este documento es redactado en el lugar de origen de su titular, pues con éste, se le otorga identidad al mismo, porque no solo se deja constancia de su nombre, sino que, a partir de ella, se le confiere a la persona un documento que lo identifica como ciudadano y como sujeto de derechos y obligaciones.

De igual manera el Código Civil, en los artículos 3.10 y 3.11 refieren que la misma deberá contener el lugar y la fecha de registro; el lugar, la fecha y la hora de nacimiento; el nombre y el sexo del registrado; la razón de si es presentado vivo o muerto; la impresión de la huella digital si está vivo y la Clave Única de Registro de Población; así como los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, de los abuelos o, en su caso, los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

En este sentido, como se ha mencionado, el acta de nacimiento contiene diversos datos personales, tanto del registrado, como de sus familiares o personas que lo presentan, por lo que dicho documento debe clasificarse como confidencial en su totalidad, pues la información en él contenida, únicamente le concierne a su titular, ya que la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad e integridad del mismo y/o sus familiares.

- **Estado Civil y régimen conyugal**

El **Estado Civil** de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10*

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que hace al **régimen conyugal o matrimonial** es aquella sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el sólo hecho del matrimonio y a falta de pacto de régimen de separación total de bienes o de participación en los gananciales.

La sociedad conyugal consiste en la fusión de los patrimonios del marido y de la mujer en uno sólo y se compone de lo siguiente:

- Todos los dineros que cualquiera de los cónyuges aporten al matrimonio o que durante la vigencia del matrimonio éstos adquieran.
- El aporte de bienes muebles adquiridos antes del matrimonio.
- Todos los bienes raíces que cada cónyuge adquiera dentro del matrimonio mediante una compraventa con dineros propios.

De este modo, dicha información incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

- **Licencia de conducir y número de licencia de conducir**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, habida cuenta que dicha licencia de conducir contiene un número que las hace única e irreplicable, es inconcuso que es un dato personal, el cual identifica y hace identificable a su titular, debe ser clasificado como confidencial y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Fotografías**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial las fotografías y suprimirlas de las versiones públicas de los documentos con los cuales se da respuesta a la solicitud de información.

- **Datos de familiares y parentesco**

En relación a los **datos familiares**, se trata de información relativa a personas identificadas o identificables, cabe señalar que toda información de personas distintas a servidores públicos es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

y/o los datos personales de éstos últimos, los cuales no son de acceso público, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral del Estado de México prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

En cuanto al **parentesco**, se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Huella dactilar**

La biometría es un término que proviene del griego bio (vida) y metron (medida), que se dedica a desarrollar técnicas que permiten medir y analizar una serie de parámetros físicos, los cuales son únicos en cada persona para poder comprobar su identidad.

Uno de los más utilizados es la huella dactilar, la cual es un dato personal biométrico recolectado, almacenado, comparado e interpretado, mismo que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a la persona física a la que corresponde el registro.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Los datos biométricos se dividen en dos grupos, de acuerdo con las características individuales que registran:

1.- Características físicas y fisiológicas

- **Huella dactilar**
- Reconocimiento facial
- Reconocimiento de iris
- Geometría de la mano
- Reconocimiento de retina
- Reconocimiento vascular

2.- Características del comportamiento y la personalidad

- Reconocimiento de firma
- Reconocimiento de escritura
- Reconocimiento de voz
- Reconocimiento de escritura de teclado
- Reconocimiento de la forma de andar

La regulación distingue del conjunto de los datos personales a un subconjunto particularmente delicado: el de los datos personales sensibles, a los que define como “aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. Los datos personales sensibles pueden referir, por ejemplo, el origen racial o la preferencia sexual de una persona; esta información, en caso de ser difundida por el responsable, pudiera hacer a su titular objeto de discriminación, negándole acceso a derechos o servicios.

La huella dactilar es la reproducción visible o moldeada, que se estampa en un documento al contacto del dedo con el papel -generalmente se utilizan las crestas papilares del pulgar o el índice-. Las marcas son características de la piel en los dedos y en cada persona estas marcas son únicas e irrepetibles, por lo que incluso las huellas dactilares son utilizadas en lugar de la firma o junto con esta para dar autenticidad a los documentos o para manifestar que se da aprobación al contenido del mismo.

Al tratarse de información biométrica, por estar basada en las características físicas de una persona, además de un dato personal confidencial, se trata de información sensible, de conformidad con lo señalado en los artículos 3, fracción X de la Ley General de Datos y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Por lo anterior, atendiendo al principio de finalidad, la huella dactilar debe ser protegida y, por consiguiente, no procede su entrega.

- **Número de cartilla militar**

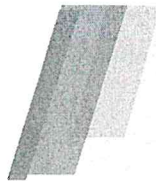
Este número de matrícula se encuentra conformado por una serie de números y caracteres que es único e irreplicable para cualquier persona, razón por la cual hace plenamente identificable a un individuo de la misma manera que lo haría su nombre, CURP, o número de seguridad social, por citar algunos ejemplos.

En los documentos requeridos en la solicitud de información que nos ocupa, constan los referidos números de matrículas de cartillas militares, por lo que, al constituir datos personales cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

Datos personales sensibles: opiniones políticas, preferencias sexuales, estado de salud físico y clínico, tipo de sangre

Tocante a la información relativa a opiniones políticas, preferencias sexuales, estado de salud físico y clínico y tipo de sangre, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, son datos personales sensibles que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, **opiniones políticas y preferencia sexual**, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan en la transparencia ni en la rendición de cuentas.



- **Información patrimonial de servidores públicos electorales:**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XII Ley General de Transparencia y 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, entre otra, la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos **que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En este sentido, por mandato del artículo 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado, las declaraciones patrimoniales y de intereses, **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local**. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, con apego a las leyes y ordenamientos de la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Por lo anterior, se colige que en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos deben suprimirse los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales, y en este sentido, se analizan diversos datos personales contenidos en estas:

- **Bienes muebles e inmuebles**

Según lo dispuesto por el artículo 5.6 del Código Civil, son bienes muebles por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior.

Asimismo, de acuerdo al artículo 5.4, fracción I del referido ordenamiento legal, son considerados bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él, en ese sentido, como se ha mencionado con anterioridad, las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos son información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado y 30 de la Ley de Responsabilidades del Estado, **siempre y cuando, así lo determine el servidor público**.

Las declaraciones patrimoniales son instrumentos de rendición de cuentas que sirven para garantizar la legalidad y honradez en el desempeño de los servidores

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

M

públicos y evitar la corrupción, sin embargo, la adquisición de bienes muebles e inmuebles concierne a su esfera de propiedad privada, razón por la cual, la difusión de los datos bajo análisis, podría poner en riesgo su seguridad y se estaría afectando su derecho a la privacidad.

Por lo anterior, dicha información se considera un dato personal confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Descripción de vehículos**

La información concerniente a los vehículos de un servidor público electoral es un dato personal que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, e incluso, impactar en la seguridad de las personas que gozan del uso de dichos vehículos.

Por ende, la información debe ser protegida, en virtud de que tales vehículos no pertenecen al dominio público, sino a la propiedad privada de una persona y ello constituye información confidencial cuya difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, dado que no guardan vínculo alguno con la utilización de recursos públicos o del ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones de los servidores públicos.

Consecuentemente, los datos en comentario deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

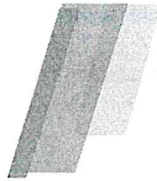
- **Efectivo**

De acuerdo a la clasificación económica del dinero realizada por Néstor Ricardo Chacón en su libro Derecho Monetario, se aduce que el dinero en efectivo es la primera gran clasificación que en un momento dado se encuentra en la economía de un país y el mismo está conformado por los billetes y las monedas metálicas que circulan en poder de los individuos.

De ahí que el uso de efectivo por parte de los servidores públicos es un dato personal que no debe ser vulnerado pues su difusión pondría en riesgo la seguridad de quien lo porta, además de no pertenecer a los recursos públicos de los cuales sí se encuentra establecida la obligación de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la posesión de dinero en efectivo en manos de los servidores públicos es considerado parte esencial de su esfera de propiedad privada y no

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019



abona en la rendición de cuentas a causa de utilización de recursos públicos, por lo tanto, es un derecho que debe ser clasificado como datos personales e información confidencial.

- **Cheque**

El cheque es un documento mediante el cual una persona transmite fondos de su cuenta bancaria a favor de otra, quien al presentarlo en el banco debidamente emitido y requisitado, posee el derecho de que la suma de dinero que aparece en el título le sea pagada de manera incondicional y en el mismo momento.

De esta manera, de conformidad con el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener: I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento; II. El lugar y la fecha en que se expide; III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del librado; V. El lugar del pago; y VI. La firma del librador.

En tal virtud, la divulgación de los datos personales contenidos en dicho documento estaría afectando la privacidad y seguridad de ambos sujetos, pues al contener el nombre del librado, la firma del librador, así como el número de cuenta bancaria de la cual se retirarán los fondos y el nombre del titular de la misma, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

- **Pagaré**

Un pagaré es un título de crédito que compromete a quien lo emite a pagar cierta cantidad de dinero a otra persona en un plazo de tiempo determinado.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Consecuentemente, este documento contiene datos personales como el nombre de la persona a quien se le realizará el pago, así como la firma del suscriptor, los cuales deben ser protegidos a fin de evitar un mal uso por parte de personas ajenas a aquellas que participaron en la suscripción del pagaré, ya que dichos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

datos harían plenamente identificables a los sujetos que se encuentran insertos en él, motivo por el cual es procedente la clasificación de esta información como confidencial.

- **Letra de cambio**

La letra de cambio es un documento mercantil por el cual una persona llamada girador ordena a otra conocida como girado el pago de una suma de dinero, misma que será entregada a un tercero en un plazo establecido.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la letra de cambio debe contener: I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento; II. La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe; III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero; IV. El nombre del girado; V. El lugar y la época del pago; VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

De modo que este documento contiene insertos datos personales como el nombre del girado, el nombre del tercero a quien se le realizará el pago y la firma del girador, en consecuencia, al ser información que hace identificables a las personas que se encuentran en el título, se considera confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Valores y otras inversiones**

De acuerdo a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, el valor en el mercado es el precio de un instrumento indicado por las cotizaciones de mercados de valores públicos organizados o reconocidos, tanto nacionales como internacionales, así pues, las inversiones en valores son aquellas que se realizan en activos constituidos por acciones, obligaciones y demás títulos que se emiten en serie o en masa y que la Entidad mantiene en posesión propia.

Dichos activos contienen información confidencial de los sujetos a quienes pertenecen, pues incluyen sus datos personales, mismos que se encuentran en su esfera de propiedad privada y no en la utilización de recursos públicos, por lo que contrario a la obligación de transparencia y rendición de cuentas, su divulgación vulneraría su privacidad, así como su seguridad, por consiguiente, los datos personales contenidos en los valores y las inversiones de los cónyuges y/o

dependientes económicos de los servidores públicos deben ser retirados de las versiones públicas.

- **Descripción de acciones**

La acción se define como la parte alícuota del capital de una sociedad, representada por un título que consigna la obligación de pagar el monto de la aportación y atribuye a su tenedor legítimo la condición de socio, así como la posibilidad de ejercitar los derechos económicos y corporativos contenidos en los estatutos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos de las acciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, dichos datos personales son considerados confidenciales.

Además, debe establecerse que la propiedad privada de un individuo, así como su participación en una sociedad mercantil, es un derecho que debe ser respetado y la información contenida en los títulos que los ostente como socios no puede ser difundida públicamente, pues ello en nada beneficia la transparencia ni la rendición de cuentas, por ende, la custodia de los datos personales contenidos en las acciones debe ser realizada de conformidad con el artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Parte social**

De acuerdo al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital de una sociedad de responsabilidad limitada estará dividido en partes sociales, las cuales son definidas como cada una de las aportaciones que realiza una persona a la misma.

En esa tesitura, tales aportaciones deben ser realizadas por cada uno de los socios, por lo cual, la información contenida en los documentos probatorios de las mismas, es información confidencial de índole personal, toda vez que identifica o hace identificable a esa persona y ello no se relaciona directamente con el ejercicio de su función ni de la utilización de recursos públicos, en consecuencia, debe considerarse como confidencial.

- **Gravámenes o adeudos que afecten los bienes declarados por los servidores públicos electorales**

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

M

Los datos concernientes a los bienes pertenecientes a los servidores públicos declarantes son considerados como personales y, por ende, confidenciales, puesto que su adquisición, uso y goce no se relaciona con el ejercicio y utilización de recursos públicos.

En ese contexto, la difusión de los **gravámenes o adeudos** respecto a los bienes declarados por los servidores públicos no corresponde a la rendición de cuentas ni a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Transparencia del Estado.

En tal virtud, los gravámenes y adeudos relacionados con los bienes incluidos en las declaraciones presentadas por los servidores públicos son de carácter personal, pues se vinculan directamente con él, y no tienen relación alguna con las actividades laborales del servidor público declarante.

Es así que, dicha información incide en la intimidad de la persona, además de que no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, por lo que constituye información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, la cual debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

- **Otros ingresos, promedio mensual neto y aplicación de ingresos promedio mensual de servidores públicos electorales**

De acuerdo a la fracción VIII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia del Estado, los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información respecto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

No obstante, para el caso que nos ocupa, los ingresos adicionales que son percibidos por los servidores públicos que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y de intereses presentadas por estos últimos, son datos personales que deben mantenerse como confidenciales, pues la divulgación de estos vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Por lo que se refiere a la aplicación de ingresos es información confidencial que no pertenece a la rendición de cuentas ni abona a la transparencia, puesto que la decisión sobre el uso y goce de sus ingresos son datos que únicamente conciernen a su titular, debiendo mantenerse como confidenciales, ya que la divulgación de esta información vulnera su seguridad y, del mismo modo, violentaría el derecho consagrado en el artículo 143, fracción de la Ley de Transparencia del Estado.

- **Calificaciones**

Las calificaciones son expresión de la evaluación individual en el ámbito de las Instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y el promedio tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a los titulares, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

- **Anonimización de imágenes y voz en videograbaciones y voz en grabaciones de audios**

Por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Es así que, todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. **En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.***

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Instituto Electoral como Sujeto Obligado debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las videograbaciones contenidas en los expedientes de quejas y denuncias, considerando que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Datos Personales del Estado.

Más aun, de acuerdo con el artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio en el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

De esta manera, en el caso específico, al momento de hacer las versiones públicas de las videograbaciones, se identifican tanto imágenes y voz de denunciante y denunciados, las cuales, se deberán de anonimizar para eliminar de éstas los elementos suficientes para que no pueda hacer identificable a los denunciante y denunciados, al momento de generar las versiones públicas correspondientes, ya que si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los denunciante y denunciados, por lo que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

El artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Correlativo a ello, cabe resaltar lo que para tal efecto se dispone en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, que realizó el Grupo de Trabajo sobre

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea, que fue adoptado el diez de abril de dos mil catorce, respecto a las cuatro características sobre la anonimización:

-La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.

-Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.

-Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).

-La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado deberá anonimizar la imagen y a través de un mecanismo técnico y distorsionar la voz que se encuentren en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, ya que de permitirse su acceso afectaría a la esfera más íntima de la persona.

- **CAMBIO DE MODALIDAD PARA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA**

En fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Contraloría General remitió a la UT el oficio identificado con el número IEEM/CG/0219/2019, mediante el cual señala que la documentación que da respuesta a la solicitud de información consta de un volumen total de **34,356 fojas**, tal como se muestra a continuación:

115/09

Oficio No. IEEM/CG/0219/2019
Toluca de Lerdo, México, a 26 de febrero de 2019

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

En atención a su oficio IEEM/SAIMEX/UT/112/2019 de fecha diecinueve de febrero dos mil diecinueve; de conformidad con el artículo 59 fracciones I, II y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto me permito comentar lo siguiente:

Para efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información con folio 00065/IEEM/IP/2019, turnada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en fecha diecinueve de febrero dos mil diecinueve, se hace de su conocimiento que el volumen total de los documentos solicitados, es de treinta y cuatro mil trescientas cincuenta y seis (34,356) hojas aproximadamente, razón por la cual resulta imposible técnicamente realizar la entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se solicita de manera atenta se informe al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a fin de que se registre la incidencia en el referido sistema y se someta al Comité de Transparencia la aprobación del cambio de modalidad de entrega de la información, a la consulta in situ, para efecto de poner a disposición del solicitante la documentación vía consulta directa, conforme al calendario propuesto en el anexo adjunto al presente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. JESÚS ANTONIO TOBIÁS CRUZ
CONTRALOR GENERAL

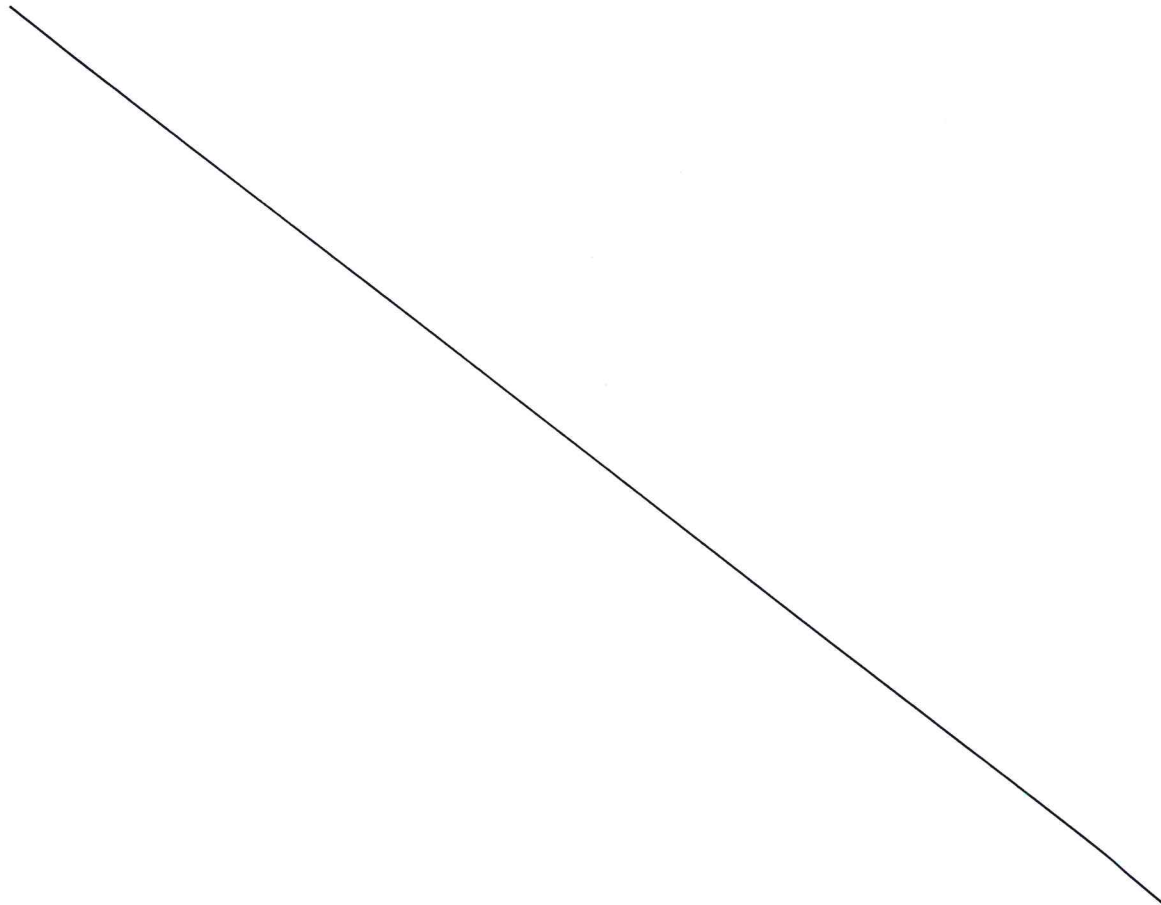


ILH/RHT/dsp*
Archivo/Minutario

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Precisado lo anterior, con fundamento en lo establecido por el lineamiento Cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, la UT del Instituto Electoral procedió a dar aviso de inmediato al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/209/2019 y vía correo electrónico respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, toda vez que estos constan de **34,356 fojas**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019



OFICIO CAMBIO DE MODALIDAD SOLICITUD 00065/IEEM/IP/2019



Alfredo Burgos Cohl

Hoy, 10:35 a.m.

soporte@infoem.org.mx; omar.alegria@infoem.org.mx; +2 destinatarios ✕

  Responder a todos | v



OFICIO CAMBIO DE MO...
847 KB

Descargar Guardar en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
PRESENTE

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIOS CORRESPONDIENTES AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00065/IEEM/IP/2019 DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EL VOLUMEN TOTAL DE INFORMACIÓN CON LA CUAL SE DARÍA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ES DE **34,356** FOJAS.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE SE ASIENTE EN SU BITÁCORA DE INCIDENCIAS.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

Atentamente.

Alfredo Burgos Cohl

Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información

Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Toluca de Lerdo, México; 27 de febrero de 2019
IEEM/UT/209/2019

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00065/IEEM/MP/2019, en la cual se manifiesta: *"Solicito los acuerdos del Consejo General correspondientes al mes de enero. Asimismo, requiero todos os expedientes de quejas y denuncias concluidos correspondientes al año 2017 y 2018, tramitados ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México."* (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

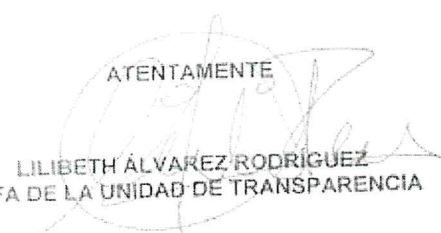
En fecha veintiséis de febrero del presente año, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General remitió oficio a esta Unidad de Transparencia, el cual se anexa al presente para su conocimiento, manifestando que el volumen total de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información en comento, es de 34,356 fojas.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a la solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Contraloría General ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, conforme al calendario que se anexa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente
Mtro. Francisco Javier López Gorral, Secretario Ejecutivo
Dra. María Guadalupe González Jordán, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia
Archivo
LAR/abc

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

Finalmente, en fecha veintisiete de febrero del presente, fue notificado el oficio INFOEM/DI/152/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/152/2019
Metepc, México, a 27 de febrero de 2019.

C. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número IEEM/LIT/209/2019, mediante el cual solicita se autorice el cambio de modalidad para dar contestación a la solicitud de información con folio número 00065/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir 34,356 fojas, con un peso aproximado de 2.1 GB de información, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LAURA PATRICIA SIÚ LEÓNOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.
Elaboró:
OGAR
MORM

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

55/65

En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad para consulta directa respecto de la información que obra en poder de la Contraloría General, en virtud de que se notificó a la UT sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, toda vez que los documentos con los cuales se daría respuesta constan de **34,356 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación, en su capítulo X, establecen el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;



f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad en su respuesta como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender a lo establecido por el lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el

M

desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la Contraloría General, por conducto de las Servidoras Públicas antes mencionadas, tendrán la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la Contraloría General, ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en el que el solicitante se contactará con las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 2422, con el objeto de concertar una cita.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de las Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General o a quien se designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.



b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para demostrar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que en fecha veintiséis de febrero del presente, Contraloría General remitió a la UT el anexo al oficio identificado con el número IEEM/CG/0219/2019, mediante el cual informó el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de información tendrá a su disposición la información en consulta directa, de acuerdo con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

M

ANEXO OFICIO IEEM/CG/0219/2019

Con fundamento en los artículos 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, se desarrollará bajo el siguiente procedimiento:

Lugar: Oficinas de la Contraloría General ubicadas en el primer piso del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio sito en Paseo Tolloca, número 944, colonia Santa Ana Tlapaltilán, código postal 50160, Toluca, Estado de México.

La consulta de la información se realizará en el plazo de sesenta días, a partir del día 14 de marzo del presente año, de acuerdo a lo que dispone el artículo 166 de la Ley de Transparencia local, las cuales se realizarán en días y horas hábiles de acuerdo al calendario aprobado, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita, conforme al calendario siguiente:

Día	Información	Día	Información
14	Expedientes 1 y 2	25	Expedientes 13 y 14
15	Expedientes 3 y 4	26	Expedientes 15 y 16
19	Expedientes 5 y 6	27	Expedientes 17 y 18
20	Expedientes 7 y 8	28	Expedientes 19 y 20
21	Expedientes 9 y 10	29	Expedientes 21 y 22
22	Expedientes 11 y 12		

Día	Información	Día	Información
1	Expedientes 23 y 24	15	Expedientes 43 y 44
2	Expedientes 25 y 26	16	Expedientes 45 y 46
3	Expedientes 27 y 28	17	Expedientes 47 y 48
4	Expedientes 29 y 30	22	Expedientes 49 y 50
5	Expedientes 31 y 32	23	Expedientes 51 y 52
8	Expedientes 33 y 34	24	Expedientes 53 y 54
9	Expedientes 35 y 36	25	Expedientes 55 y 56
10	Expedientes 37 y 38	26	Expedientes 57 y 58
11	Expedientes 39 y 40	29	Expedientes 59 y 60
12	Expedientes 41 y 42	30	Expedientes 61 y 62

Día	Información	Día	Información
2	Expedientes 83 y 84	20	Expedientes 85 y 86

3	Expedientes 65 y 66	21	Expedientes 87 y 88
6	Expedientes 67 y 68	22	Expedientes 89 y 90
7	Expedientes 69 y 70	23	Expedientes 91 y 92
8	Expedientes 71 y 72	24	Expedientes 93 y 94
9	Expedientes 73 y 74	27	Expedientes 95 y 96
13	Expedientes 75 y 76	28	Expedientes 97 y 98
14	Expedientes 77 y 78	29	Expedientes 99 y 100
15	Expedientes 79 y 80	30	Expedientes 101 y 102
16	Expedientes 81 y 82	31	Expedientes 103, 104 y 105
17	Expedientes 83 y 84		

Junio 2019			
Día	Información	Día	Información
3	Expedientes 106, 107 y 108	7	Expedientes 118, 119, 120
4	Expedientes 109, 110 y 111	10	Expedientes 121, 122 y 123
5	Expedientes 112, 113 y 114	11	Expedientes 124, 125 y 126
6	Expedientes 115, 116 y 117	12	Expedientes 127, 128 y 129

Así mismo, para agendar cita y cualquier duda respecto al procedimiento de la consulta in situ, podrá contactarse con las Licenciadas Daniela Sánchez Priego y Brenda Bernal Flores Servidoras Públicas Habilitadas de la Contraloría General, al número telefónico (722)2757300 extensión 2422.



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación como confidencial de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante la documentación que obra en poder de la Contraloría General en consulta directa, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX, para que este Sujeto Obligado pueda cumplir con la solicitud de información en la modalidad de entrega solicitada.

TERCERO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

CUARTO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019

del Estado, en su Quinta Sesión Extraordinaria del día cinco de marzo de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



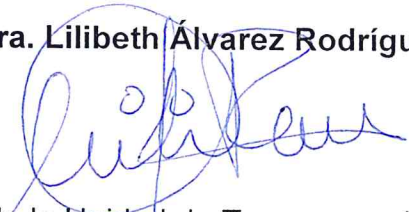
Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/016/2019